DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

UZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARUZGADO

Valledupar, Cesar, catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-31-03-005-2020-00061-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante: MARIA ESTELA FONSECA OLIVEROS
Accionado: UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la acción interpuesta por MARIA ESTELA FONSECA OLIVEROS en contra de la UNIDAD TERRITORIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el objeto de que se ampare su derecho fundamental de petición.

HECHOS

1. Manifiesta la accionante que es madre cabeza de familia y padeció desplazamiento forzado como hecho víctimizante.

2. Que su núcleo familiar está conformado por su hija María Angelica Criollo Fonseca, todos inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV), el cual reposa en la base de datos de la accionada.

3. Que el dos (02) de mayo de dos mil veinte (2020), a través de correo electrónico, le informaron acerca del recibo de documentos enviados por el mismo medio, asignándole el código 45309781.

4. Que el tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), radicó a través de la página web de la accionada solicitud de indemnización administrativa, peticionando lo siguiente: "reconocer y entregar la indemnización administrativa a su núcleo familiar en el monto máximo previsto para el hecho víctimizante del desplazamiento forzado, en caso de existir solicitud de indemnización anterior, les solicito informarme acerca del estado del trámite, monto establecido, criterio de priorización, asignación de turno, disponibilidad presupuestal, en aras de conocer de manera clara, precisa e inequívocamente la fecha en la cual podré acceder a dicha medida de reparación."

5. Que el dos (02) de julio del mismo año, recibió repuesta a la anterior solicitud, pero solo le manifestaron "la viabilidad de la realización de la novedad y/o actualización solicitada", cuando el objeto de la petición fue completamente distinto y por ende, fue desatendido injustificadamente

PRETENSIONES

Basado en los hechos relacionados, el accionante solicita se le ordene a la entidad emita una respuesta de fondo frente a la solicitud presentada el tres (03) de junio de dos mil veinte (2020), donde precise si le asiste o no, el derecho a mí de recibir la medida de indemnización administrativa y asignar un turno junto con su núcleo familiar para el desembolso de los recursos, en el evento de reunir los requisitos para hacernos acreedores o beneficiarios de la medida de indemnización administrativa por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de esta acción, le solicitó al representante de la entidad accionada que en el término de un (1) día a partir de la notificación del auto se pronunciara sobre los hechos narrados en el escrito de tutela.

A través de memorial de fecha 30 de julio de 2020, la accionada allego respuesta a los hechos de la tutela, precisando que ya se le había dado respuesta a la petición presentada por el accionante, la cual fue enviada a su dirección de notificaciones.

Asimismo, indicó que, al validar el caso de la señora MARIA ESTELA FONSECA OLIVEROS se encuentra que el hecho de desplazamiento forzado, declaración: NF000022265 bajo el marco de la ley 1448 de 2011, se encontraba en un proceso de actualización de datos, a la fecha luego de surtida la actualización en el RUV, proceden a realizar un cruce de datos en diferentes sistemas de información para que agotada esta etapa se formalice la toma de solicitud y la Unidad contara con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, se encuentran dentro del término de análisis de su solicitud. Una vez surtido todo el procedimiento, sí la decisión es favorable, la Unidad para las Víctimas, en la notificación del acto administrativo de reconocimiento, procederá a informarle todo lo relacionado al pago de la indemnización.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Está diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional nos dice acerca del carácter fundamental del derecho de petición que:

"*El propósito del Constituyente de reconocer, dentro de la categoría de derecho fundamental y con aplicación inmediata, la facultad de las personas, nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, de elevar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular, ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que les resuelva el asunto sometido a consideración, en forma pronta y efectiva, así como, la posibilidad de que ante las organizaciones particulares igualmente se pueda hacer uso de ese mismo derecho, una vez el legislador reglamente su ejercicio para la defensa de los derechos fundamentales de las personas. La naturaleza fundamental del derecho de petición, se deriva de la estrecha vinculación que presenta el mismo con el logro de los fines esenciales del Estado consagrados en la Carta Política, al igual que con el cumplimiento por parte de las autoridades de las funciones para las cuales han sido instauradas y con la actuación de los particulares de conformidad con la Constitución y las leyes*". Sentencia T-118/98 Corte Constitucional Magistrado Ponente: HERNANDO HERRERA VERGARA**.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición estableciendo lo siguiente: **"*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales***".

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional ha fijado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (**i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario**. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[1]

Visto lo anterior, se observa del material probatorio allegado al expediente que la accionante presentó derecho de petición ante la accionada el día 3 de junio de 2020, solicitando: *"reconocer y entregar la indemnización administrativa a mi núcleo familiar en el monto máximo previsto para el hecho víctimizante del desplazamiento forzado, en caso de existir solicitud de indemnización anterior, les solicitó informarme acerca del estado del trámite, monto establecido, criterio de priorización, asignación de turno, disponibilidad presupuestal, en aras de conocer de manera clara, precisa e inequívocamente la fecha en la cual podré acceder a dicha medida de reparación".*

La entidad accionada a través de memorial fechado 30 de julio de 2020, dio respuesta a los hechos de la tutela manifestando que la misma fue resuelta por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 202072017320351 del 30 de julio de 2020, la cual fue remitida a la dirección electrónica aportada en el escrito de tutela, en la que le precisó: *"le informamos que luego de realizar la actualización de los datos de su registro de víctimas, posterior a este trámite la unidad entrara a realizar la toma de solicitud de indemnización por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, tramite en el que nos encontramos trabajando.*

Es oportuno informarle que apenas culmine el proceso de cruce de bases y sistemas de información, se formalizara la toma de solicitud y la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles posterior a la toma de solicitud, para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud".

Ahora bien, con la respuesta suministrada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se comprueba que desde el treinta (30) de julio de 2020, dicha entidad resolvió el derecho de petición cuya respuesta obra en los documentos anexos a la contestación de esta acción de tutela. Ante esto, mal podría el Despacho pronunciarse frente a la respuesta del derecho de petición presentado por el accionante el 3 de junio de la presente anualidad, tal y como se solicita en el escrito de tutela, toda vez que, la accionada ya ha dado respuesta al mismo, por lo cual respecto de dicha pretensión puntual se configura claramente un hecho superado.

Frente a ello, la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos*

[1] Sentencia T-661 de 2010.

supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."[2]

Ahora bien, frente a la solicitud presentada por la parte accionante el día 3 de agosto en el que se solicita se analice la respuesta presentada por la accionada, toda vez que, según su parecer, "esta genera una indeterminación de la fecha en que puede conocerse la respuesta de fondo a la solicitud de indemnización, y que los ciento veinte (120) días con los que cuenta la accionada para resolver de fondo, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución No. 01049 del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), deben contarse desde el momento en que se radicó la petición junto con toda la documentación requerida, y no condicionarla a la supuesta verificación de la información entregada en la solicitud, porque tal circunstancia ya fue corroborada como quedó anotado en la respuesta que ofrecieron inicialmente el dos (02) de julio del mismo año, al manifestar la viabilidad de la realización de la novedad y/o actualización solicitada", encuentra el despacho, en primer lugar, que la resolución precitada, establece claramente cuales son las fases, términos, y requisitos para el reconocimiento de la indemnización administrativa en favor de las víctimas, y hasta la fecha la única etapa que se ha agotado en la solicitud de la accionante, es la actualización de datos, puesto que, así se indicó textualmente en la respuesta proferida inicialmente adjunta al escrito de tutela, en la que se señaló: *"una vez actualizada su petición y en atención a la documentación aportada, la unidad encuentra jurídicamente viable la realización de la novedad y/o actualización solicitada*

En consecuencia, y de acuerdo con su competencia la Unidad para las Victimas procedió con la actualización en el Registro Único de Victimas - RUV", de manera que, mal puede afirmarse que la etapa de análisis de la solicitud en la que se encuentra la accionante, según indica la accionada en su respuesta, ya se agotó, y muchos menos resulta procedente que se ordené prescindir de dicha etapa e iniciar el término para resolver la procedencia de la indemnización administrativa, amén de que carece este despacho de la competencia para determinar si la documentación aportada por la señora MARIA ESTELA FONSECA es suficiente para decidir de fondo su solicitud indemnizatoria.

Además, debe tenerse en cuenta que la acción de tutela en punto al derecho de petición, no fue erigida para que los petentes obtengan decisiones favorables a sus intereses, sino simplemente para que quien tiene la obligación o el deber de responder lo haga, independientemente que su respuesta o decisión sea positiva o negativa, y en este caso, ya se emitió y notificó por parte de la accionada, la respuesta a la petición de la accionante, la cual se ajusta a lo reglado en la normatividad aplicable al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa en favor de las víctimas, correspondiéndole esperar que se vayan agotando cada una de las fases o etapas correspondientes para el reconocimiento de su derecho, si a ello hay lugar.

Así las cosas, esta agencia judicial proveerá negando el amparo solicitado, por haberse comprobado que en el presente caso se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

---

[2] Corte Constitucional Sentencia T-168 de 2008.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DENEGAR el amparo solicitado por **MARIA ESTELA FONSECA OLIVEROS**, dentro del presente trámite de tutela que inició en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Por el medio más expedito notifíquese a los interesados de esta acción, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser apelado envíese esta actuación a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

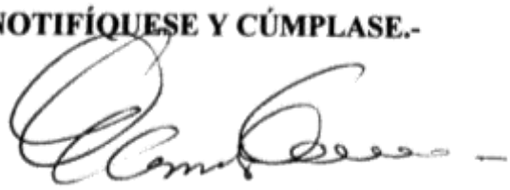

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad9d4f1dc5af1aa5e7087d60b311bf86b59b51b04358255b2aadc3153ef0b24**
Documento generado en 14/08/2020 08:13:15 p.m.